CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00074-2026-2031-CD
RU 7332-CD
20 AGOSTO 2026 05:48 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA APLICACIÓN EFECTIVA DE MEDIDAS CORRECTIVAS, SOCIOEDUCATIVAS Y DE PREVENCIÓN FRENTE AL ACOSO ESCOLAR (BULLYING Y CIBERBULLYING) COMETIDO POR NIÑOS Y ADOLESCENTES

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA APLICACIÓN EFECTIVA DE MEDIDAS CORRECTIVAS, SOCIOEDUCATIVAS Y DE PREVENCIÓN FRENTE AL ACOSO ESCOLAR (BULLYING Y CIBERBULLYING) COMETIDO POR NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo de prevención, atención, corrección, seguimiento y reparación del daño frente a los casos de acoso escolar (bullying) y de acoso escolar cometido mediante tecnologías de la información y la comunicación (ciberbullying), garantizando que las medidas educativas y correctivas aplicables a los niños y adolescentes que ejercen violencia se ejecuten de manera efectiva, oportuna, proporcional y con enfoque restaurativo; que las víctimas y los observadores reciban una atención diferenciada; y que, cuando los hechos cometidos por adolescentes constituyan infracción a la ley penal, se apliquen las medidas que correspondan conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en observancia del interés superior del niño y del adolescente.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 6 y 12 de la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas
Se modifican los artículos 3, 6 y 12 de la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 3. Designación de profesionales de Psicología***
> *(…)*
> ***La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva y obligatoria en todas las instituciones educativas del país, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.***

En las instituciones educativas que, por su magnitud de matrícula o por brindar más de un nivel educativo, requieran una atención diferenciada, el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, prioriza progresivamente, la designación de un profesional de Psicología con formación o especialización en los ámbitos educativo y clínico por cada nivel educativo —Inicial, Primaria y Secundaria—, atendiendo a las características y necesidades particulares de cada etapa del desarrollo.

El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva, ***distinguiendo el ejercicio del psicólogo educativo —orientado a la prevención, la promoción del bienestar, la orientación y la intervención psicoeducativa— de las intervenciones de carácter clínico y terapéutico que requieran atención especializada. Para tal efecto, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, establece mecanismos y protocolos de detección, evaluación y derivación, según la gravedad y complejidad del caso, conforme a los niveles establecidos en el artículo 6-A.***

Los profesionales psicólogos pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, ***incrementándose el número de plazas Serums, para dicho fin, teniendo en cuenta el número de instituciones educativas con mayor incidencia de casos de violencia y acoso escolar registrados en los sistemas oficiales de información.***

Artículo 6. Obligaciones de los docentes
(…)

Cuando se trate de casos ***correspondientes al Nivel I de gravedad, conforme a la clasificación establecida en el artículo 6-A,*** *los docentes* ***aplican directamente las medidas educativas o correctivas respecto del estudiante que ejerce violencia,*** *sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.* ***Los casos correspondientes a los Niveles II y III de gravedad se sujetan a los protocolos diferenciados de atención establecidos en el artículo 6-A.***

En todos los casos, incluidos los del Nivel I de gravedad, las medidas educativas o correctivas aplicadas se registra en el Libro de Registro de Incidencias con indicación de su fecha de ejecución, y el CONEI realiza su seguimiento, con reportes trimestrales, hasta verificar su efecto formativo o su cierre. El incumplimiento injustificado de esta obligación por parte del director de la institución educativa constituye falta administrativa grave, conforme al literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento.

"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección
Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y ***los estudiantes que ejercen violencia reciben*** *la asistencia especializada* ***que corresponda, atendiendo a sus necesidades diferenciadas.***

Las víctimas reciben las medidas de protección, atención y reparación previstas en el artículo 17. Los estudiantes que ejercen violencia reciben las medidas educativas, de orientación y de acompañamiento que correspondan, sin perjuicio de su participación, cuando resulte pertinente y voluntaria, en los mecanismos de justicia restaurativa escolar regulados en el artículo 16 y de la aplicación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes cuando los hechos constituyan infracción a la ley penal."

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 4-A, 6-A, 15, 16, 17, 18 y 19 a la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas

Se incorporan los artículos 4-A, 6-A, 15, 16, 17, 18 y 19 a la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, con el siguiente texto:

"Artículo 4-A. Programa de corresponsabilidad parental
Cuando, como resultado del procedimiento correspondiente, se verifique la reiteración de conductas de acoso escolar atribuibles a un niño o adolescente, inscrito en el Libro de Registro de Incidencias a que se refiere el artículo 11, sus padres, madres, tutores o responsables están obligados a participar en un Programa de Corresponsabilidad Parental, orientado a fortalecer sus capacidades para la prevención, identificación y modificación de conductas vinculadas al acoso escolar, así como para el acompañamiento del estudiante.

El Programa de Corresponsabilidad Parental es diseñado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y comprende acciones de orientación, acompañamiento y formación dirigidas a fortalecer las competencias parentales y prevenir la reiteración de conductas de acoso escolar.

La institución educativa comunica a los padres, madres, tutores o responsables la obligación de participar en el programa y realiza el seguimiento correspondiente.

La inasistencia injustificada o el incumplimiento reiterado de la participación en el programa es comunicado a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) de la jurisdicción, para que proceda conforme a sus competencias.

El reglamento establece las condiciones, duración, modalidades de participación y mecanismos de seguimiento del Programa de Corresponsabilidad Parental."

"Artículo 6-A. Niveles de gravedad y protocolos diferenciados de atención
Las instituciones educativas clasifican los casos de acoso escolar y ciberbullying conforme a los siguientes niveles de gravedad, a efectos de determinar el protocolo de atención aplicable:

1. *Nivel I – Situaciones de violencia inicial o riesgo de acoso escolar: comprende conductas de violencia entre estudiantes que no presentan persistencia, afectación grave ni riesgo inmediato para la integridad de la víctima, pero que requieren intervención preventiva para evitar su reiteración o escalamiento. Se atienden conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación, con derivación al profesional de Psicología a que se refiere el artículo 3 y seguimiento por parte del Conei.*
2. *Nivel II – Acoso escolar confirmado o reiterado: comprende situaciones en las que se verifica persistencia o reiteración de la conducta, desequilibrio de poder entre la víctima y el estudiante que ejerce violencia, afectación emocional significativa o reiteración de la conducta. Se atienden conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación, con intervención del profesional de Psicología, activación del programa de corresponsabilidad parental a que se refiere el artículo 4-A cuando corresponda, medidas de protección a la víctima y seguimiento por parte del Conei.*
3. *Nivel III – Situaciones de violencia grave o hechos que pudieran constituir infracción a la ley penal: comprende, entre otros, hechos que involucren lesiones graves, violencia sexual, amenazas graves, uso de armas, extorsión o difusión no consentida de contenido íntimo, así como cualquier otra conducta que, por sus características, pudiera constituir infracción a la ley penal. Se atienden conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de Educación, con activación del programa de corresponsabilidad parental a que se refiere el artículo 4-A, derivación al profesional de Psicología, comunicación inmediata a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público cuando corresponda, y seguimiento por parte del Conei, sin perjuicio de las medidas socioeducativas que resulten aplicables conforme al Decreto Legislativo N.° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, respecto de los*

adolescentes que se encuentren dentro del rango de edad de responsabilidad penal especial.

*El Ministerio de Educación aprueba los criterios técnicos de valoración de la gravedad de los casos y los protocolos diferenciados de atención a que se refiere el presente artículo, los que forman parte de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, dentro del plazo previsto en la Disposición Complementaria Final Cuarta de la presente Ley.***"**

Artículo 15. Implementación de mecanismos para el registro y seguimiento de las medidas correctivas en el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe)

El Ministerio de Educación implementa en el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) mecanismos para el registro y seguimiento de las medidas correctivas adoptadas frente a los casos de acoso escolar y ciberbullying, desde su aplicación hasta el cierre del caso. El Ministerio de Educación publica trimestralmente información estadística sobre el estado de las medidas aplicadas, su cumplimiento y la reincidencia de los casos, desagregada por región

El tratamiento de los datos personales registrados en el SíseVe para efectos del seguimiento previsto en el presente artículo se sujeta a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento y demás normas aplicables. En particular: a) la información individualizada de cada caso tiene carácter confidencial y solo es accesible al personal autorizado para su registro y seguimiento; b) los reportes de acceso público son de naturaleza estadística y se presentan en forma anonimizada o agregada; c) el Registro tiene finalidad exclusivamente educativa, preventiva y de protección, y no puede ser utilizado para fines de estigmatización, discriminación o exclusión del estudiante.

El Ministerio de Educación establece, en el reglamento de la presente Ley, el periodo de conservación de la información, así como un mecanismo de rectificación y corrección de los datos registrados, a solicitud del estudiante, sus padres o apoderados."

Artículo 16. Justicia restaurativa escolar

Las instituciones educativas, con el acompañamiento del profesional de Psicología a que se refiere el artículo 3 y, cuando corresponda, de la Demuna, pueden aplicar prácticas de justicia restaurativa escolar en los casos correspondientes a los Niveles I y II previstos en el artículo 6-A, siempre que resulten técnicamente pertinentes, tengan finalidad educativa y reparadora y no comprometan la seguridad ni los derechos de la víctima; sin perjuicio de las

medidas correctivas a que hubiera lugar conforme al artículo 6 y de las medidas de protección y atención a la víctima a que se refiere el artículo 17.

El Ministerio de Educación aprueba una guía técnica de prácticas de justicia restaurativa escolar y la incorpora a los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar.

"Artículo 17. Medidas de protección, atención y reparación a la víctima
La institución educativa, a través del profesional de Psicología a que se refiere el artículo 3 y con la participación del Conei, brinda al niño o adolescente víctima de acoso escolar o ciberbullying una atención diferenciada, que comprende, según corresponda:

a) contención emocional inmediata y evaluación psicológica;
b) medidas de resguardo frente a nuevos contactos con el estudiante que ejerce violencia, incluyendo, cuando sea pertinente, la separación de secciones, horarios o espacios comunes;
c) acompañamiento durante el procedimiento de investigación y sanción, sin necesidad de confrontación directa con el estudiante que ejerce violencia;
d) derivación a los mecanismos de justicia restaurativa escolar a que se refiere el artículo 16, únicamente con el consentimiento informado y voluntario de la víctima y de sus padres o apoderados; y
e) información periódica a la víctima y a sus padres o apoderados sobre el estado y el resultado de las medidas adoptadas.

Las medidas a que se refiere el presente artículo se brindan sin perjuicio de la atención especializada prevista en el artículo 12 y de las acciones de protección que correspondan conforme a la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, cuando los hechos configuren dicho supuesto."

"Artículo 18. Rol y protocolo de intervención con los observadores
Para efectos de la presente Ley, se consideran observadores a los estudiantes que, sin ser víctimas ni estudiantes que ejercen violencia, presencian, conocen o participan indirectamente en incidentes de acoso escolar o ciberbullying, ya sea como reforzadores de la conducta de acoso, defensores de la víctima u observadores pasivos.

El Ministerio de Educación incorpora en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar y en la guía técnica de justicia restaurativa escolar a que se refiere el artículo 16, estrategias dirigidas a los observadores, orientadas a: a) fortalecer la empatía, la convivencia pacífica y la capacidad de solicitar ayuda o brindar apoyo seguro a la víctima; b) brindar canales seguros, incluyendo mecanismos anónimos, para reportar incidentes de acoso escolar o ciberbullying;

y c) desincentivar el refuerzo social de las conductas de acoso dentro del grupo de pares, conforme a la evidencia técnica disponible sobre la incidencia del comportamiento grupal en la persistencia del acoso escolar.

*La institución educativa promueve la participación de los observadores en las acciones formativas y de sana convivencia a que se refiere el artículo 4, sin que su intervención sustituya la responsabilidad de los adultos a cargo de la investigación y atención del caso.***"**

"Artículo 19. Medidas específicas de intervención frente al ciberbullying
Ante casos de acoso escolar cometido mediante tecnologías de la información y comunicación (ciberbullying), la institución educativa, sin perjuicio de las medidas correctivas y socioeducativas que correspondan, orienta a la víctima y a sus padres, tutores o apoderados sobre las siguientes medidas de protección digital: a) reporte y bloqueo de las cuentas o perfiles desde los cuales se ejerce el acoso, conforme a los mecanismos de denuncia previstos por cada plataforma digital; b) conservar adecuadamente las evidencias digitales relacionadas con el acoso, para su presentación ante el Conei o, cuando corresponda, ante la autoridad competente; y c) solicitar, mediante los mecanismos disponibles, el retiro de contenido difundido sin consentimiento, cuando dicho contenido afecte la intimidad, imagen o dignidad de la víctima.

Cuando el ciberbullying se desarrolle o se propague a través de grupos de mensajería instantánea, redes sociales u otros entornos digitales conformados por estudiantes de la institución educativa, el Conei, con el acompañamiento del profesional de Psicología a que se refiere el artículo 3, interviene a fin de orientar a los integrantes del grupo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que corresponda a cada estudiante conforme a la presente Ley y, cuando los hechos configuren infracción a la ley penal, al Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, o delito, a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

El Ministerio de Educación incorpora las medidas a que se refiere el presente artículo en los protocolos específicos de ciberbullying a que se refiere la Disposición Complementaria Final Cuarta de la presente Ley, ***y establece los mecanismos de coordinación interinstitucional que correspondan para los casos que requieran investigación especializada****."*

Artículo 4.- Modificación del numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes
Se modifica el numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescente, con el siguiente texto:

"Artículo 157. Medidas accesorias

(…)

157.2 Las medidas accesorias que puede dictar el Juez son las siguientes:

(…)

*9. Participar en programas educativos, de orientación o, cuando corresponda y previo sustento técnico, en programas terapéuticos especializados orientados al manejo de la violencia, al desarrollo de habilidades socioemocionales y a la prevención de nuevas conductas lesivas, incluidos aquellos aplicables cuando el hecho infractor se hubiera producido en un contexto de acoso escolar o ciberbullying; y otras que el Juez considere adecuadas y fundamente en la sentencia condenatoria**".***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Creación del Observatorio Nacional de Convivencia Escolar
Se crea el Observatorio Nacional de Convivencia Escolar, a cargo al Ministerio de Educación, como mecanismo especializado de análisis, seguimiento y evaluación de la violencia y el acoso escolar, incluido el ciberbullying, sobre la base de la información disponible en los sistemas oficiales del sector.

El Observatorio tiene las siguientes funciones:

a) Analizar la evolución, incidencia y características del acoso escolar y ciberbullying a nivel nacional y regional.
b) Identificar tendencias, factores de riesgo, niveles de reiteración y ámbitos territoriales que requieran intervención prioritaria.
c) Evaluar los resultados y efectividad de las medidas de prevención, protección, corrección y seguimiento implementadas en las instituciones educativas.
d) Formular recomendaciones técnicas para el diseño, actualización y mejora de las políticas públicas de convivencia escolar.
e) Elaborar y publicar anualmente un informe nacional sobre convivencia escolar, con información estadística agregada y remitirlo a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Cámara de Diputados del Congreso de la República y a la Defensoría del Pueblo.

El Observatorio utiliza la información disponible en el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) y demás fuentes oficiales pertinentes.

Su implementación se realiza con cargo a los recursos humanos, tecnológicos y presupuestales disponibles del Ministerio de Educación, conforme a la normativa vigente.

SEGUNDA: Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia progresivamente con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las leyes anuales de presupuesto y a la normativa vigente. Las entidades involucradas, en el marco de sus competencias y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, priorizan progresivamente las acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA: Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Educación, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

CUARTA: Adecuación normativa
El Ministerio de Educación, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establece los criterios técnicos para determinar la gravedad de los casos previstos en el artículo 6-A y desarrolla los protocolos de atención correspondientes a cada nivel. Asimismo, aprueba la guía técnica para la aplicación de la justicia restaurativa escolar prevista en el artículo 16 y actualiza los instrumentos que regulan la gestión de la convivencia escolar y la prevención y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, incluidos los protocolos aplicables al acoso escolar y al ciberbullying, a fin de adecuarlos a las disposiciones incorporadas por la presente ley.

QUINTA: Vigencia
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción del Artículo 2 de la presente Ley, que entra en vigencia de forma progresiva conforme al plazo señalado en él.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Régimen transitorio de designación de psicólogos
Durante el periodo de implementación progresiva previsto en el artículo 3 de la Ley N°29719, modificado por la presente ley, las instituciones educativas públicas que no cuenten con un profesional de Psicología garantizan la atención oportuna de los casos de violencia y acoso escolar mediante los mecanismos de orientación disponibles y, cuando corresponda, la derivación al establecimiento de salud más cercano, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y de conformidad con los protocolos aprobados por el Ministerio de Educación.

Lima, agosto de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El acoso escolar (bullying) y su modalidad digital (ciberbullying) constituyen un problema de salud pública y de convivencia democrática que no ha disminuido en el Perú pese a la existencia de un marco normativo específico desde el año 2011 (Congreso de la República del Perú, 2011)[1]. La evidencia estadística más reciente, sumada a casos concretos de alcance nacional, evidencia una tendencia sostenida al alza y una respuesta institucional insuficiente:

- En mayo de 2026, en Ate (Lima), una menor de 16 años resultó con una herida en la cabeza tras ser golpeada con una botella por una compañera de aula, presuntamente alentada por el padre de esta última; la afectada venía sufriendo hostigamiento escolar y en línea de forma reiterada por su apariencia física, sin que el colegio hubiera intervenido oportunamente (Infobae Perú, 2026)[2].
- En agosto de 2025, un estudiante de un colegio arequipeño perdió la vida en un hecho vinculado a bullying; las autoridades educativas vienen determinando si la dirección del plantel había recibido, meses antes del fallecimiento, una queja que no fue tramitada conforme correspondía, situación que evidencia con claridad el vacío de seguimiento que esta iniciativa busca subsanar (La República Data, 2025)[3].
- Durante el año 2025, el Ministerio de Educación contabilizó en el SíseVe más de 19,000 casos de violencia escolar, la cifra anual más alta registrada en los últimos nueve años (Peru21, 2025)[4].
- Solo entre enero y abril de 2026 se reportaron 3,134 casos de violencia escolar a nivel nacional —más de 26 en promedio cada día—, correspondiendo la mayor proporción a la violencia física, seguida de la psicológica y la sexual (Infobae Perú, 2026)[5].

Frente a este panorama, en 2026 la Defensoría del Pueblo lanzó la estrategia "Colegios más seguros y sin violencia", orientada a más de 10,000 estudiantes en todo el país, en

[1]Congreso de la República del Perú. (2011). Ley N.° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas. Diario Oficial El Peruano.
[2]Infobae Perú. (2026, 4 de mayo). Bullying en Ate: padre instigó a su hija a romperle la cabeza a una compañera de colegio con una botella. https://www.infobae.com/peru/2026/05/04/bullying-en-ate-padre-instigo-a-su-hija-a-romperle-la-cabeza-a-una-companera-de-colegio-con-una-botella/
[3]La República Data. (2025). Perú cierra el año escolar con casi 2,500 casos de bullying, la cifra más alta en 9 años. https://data.larepublica.pe/peru-cierra-el-ano-escolar-con-casi-2500-casos-de-bullying-la-cifra-mas-alta-en-9-anos/
[4]Peru21. (2025). 19 mil casos de bullying escolar en 2025: miedo a denunciar. https://peru21.pe/lima/19-mil-casos-de-bullying-escolar-en-2025-miedo-a-denunciar/
[5]Infobae Perú. (2026). Reportes de violencia escolar del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), enero-abril 2026. https://www.infobae.com/peru/

un reconocimiento explícito de que el problema persiste y reviste gravedad (Defensoría del Pueblo del Perú, 2026)[6].

Estos casos y cifras evidencian que el problema no radica en la ausencia de normativa, sino en la limitada capacidad de ejecución, seguimiento y sanción efectiva de las conductas de acoso, así como en la falta de mecanismos vinculantes que aseguren que las medidas correctivas y socioeducativas previstas en la ley se apliquen realmente, se registren y sean objeto de seguimiento hasta su resultado. El caso de Arequipa, en particular, muestra que incluso cuando el hecho es denunciado, la ausencia de una obligación de seguimiento formal permite que la denuncia se extravíe en el trámite interno sin consecuencia alguna.

Objetivo general y objetivos específicos

La presente iniciativa tiene como objetivo general fortalecer el marco normativo de prevención, atención, corrección, responsabilidad y reparación del daño frente al acoso escolar y al ciberbullying, garantizando que las medidas correctivas y socioeducativas se ejecuten de manera efectiva, oportuna y proporcional, bajo un enfoque restaurativo y con observancia del interés superior del niño.

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

- Asegurar que las medidas correctivas aplicadas por las instituciones educativas sean objeto de registro y seguimiento hasta verificar su efecto formativo, cerrando el vacío de fiscalización que casos como el de Arequipa han evidenciado.
- Establecer una clasificación de los casos de acoso escolar según niveles de gravedad, con protocolos diferenciados de atención para cada nivel.
- Crear un mecanismo de corresponsabilidad parental exigible frente a la reiteración de conductas de acoso escolar.
- Centralizar el registro y el reporte periódico de las medidas correctivas y socioeducativas aplicadas, mediante el fortalecimiento del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) y la creación del Observatorio Nacional de Convivencia Escolar.
- Diferenciar la atención especializada que reciben la víctima, el estudiante que ejerce violencia y los observadores del incidente, incorporando mecanismos de justicia restaurativa escolar.
- Fortalecer la respuesta institucional frente al ciberbullying, con medidas específicas de protección digital y coordinación con la Policía Nacional del Perú en los casos que lo requieran.

El bullying como problema regional: lo que muestra la legislación comparada

[6]Defensoría del Pueblo del Perú. (2026). Ante cifras alarmantes de bullying, Defensoría del Pueblo presenta estrategia de lucha contra la violencia escolar. https://www.defensoria.gob.pe/ante-cifras-alarmantes-de-bullying-defensoria-del-pueblo-presenta-estrategia-de-lucha-contra-la-violencia-escolar/

El Perú no enfrenta este fenómeno de manera aislada: la evidencia comparada revela que el acoso escolar constituye un problema estructural en toda la región. Aproximadamente siete de cada diez niñas, niños y adolescentes latinoamericanos declaran haber sufrido acoso en el aula, proporción que en México —el país con la incidencia más alta registrada— llega al 70% de los menores (Infobae, 2023)[7]. Dieciséis países de la región cuentan actualmente con normativa específica contra el acoso escolar, la mayor parte aprobada desde 2011, año en que Perú promulgó la Ley 29719 (Infobae, 2023)[8]. En el plano internacional, UNICEF ha documentado la relación entre la exposición prolongada al acoso escolar y la aparición de ideación suicida en la niñez y la adolescencia (UNICEF, 2014)[9], lo que confirma que la respuesta normativa frente al bullying no es solo una cuestión de convivencia escolar, sino de protección de la vida e integridad de niños y adolescentes.

Este panorama regional explica por qué la tendencia normativa comparada —descrita con mayor detalle en el apartado de Legislación Comparada de esta exposición de motivos— se ha desplazado progresivamente desde marcos declarativos generales hacia esquemas que exigen protocolos vinculantes, personal especializado obligatorio, clasificación de la gravedad de los casos y mecanismos de seguimiento y reporte centralizados. El presente proyecto se inserta en esa misma tendencia.

La experiencia comparada confirma que los sistemas más efectivos combinan prevención obligatoria, seguimiento vinculante y proporcionalidad, antes que el endurecimiento punitivo aislado. El diagnóstico incluye tanto a la región latinoamericana como a marcos extrarregionales relevantes por su antigüedad y su enfoque en la designación de personal especializado obligatorio, elemento central de la presente iniciativa:

- Chile — Ley 20.536 sobre Violencia Escolar (Congreso Nacional de Chile, 2011)[10] y Ley 20.845 de Inclusión Escolar (Congreso Nacional de Chile, 2015)[11]: exigen que el reglamento interno de cada establecimiento incorpore políticas de prevención, protocolos de actuación y medidas disciplinarias graduales, que van

[7]Infobae. (2023, 11 de julio). Cómo es la situación actual de las leyes contra el bullying en América Latina. https://www.infobae.com/tendencias/2023/07/11/como-es-la-situacion-actual-de-las-leyes-contra-el-bullying-en-america-latina/
[8]Infobae. (2023, 11 de julio). Cómo es la situación actual de las leyes contra el bullying en América Latina. https://www.infobae.com/tendencias/2023/07/11/como-es-la-situacion-actual-de-las-leyes-contra-el-bullying-en-america-latina/
[9]UNICEF. (2014). Hidden in plain sight: A statistical analysis of violence against children. https://www.unicef.org/media/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf
[10]Congreso Nacional de Chile. (2011). Ley N.° 20.536 sobre Violencia Escolar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
[11]Congreso Nacional de Chile. (2015). Ley N.° 20.845 de Inclusión Escolar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

desde medidas pedagógicas hasta la cancelación de matrícula como última instancia.

- Colombia — Ley 1620 de 2013 (Congreso de Colombia, 2013)[12] y su Decreto reglamentario 1965 (Presidencia de la República de Colombia, 2013)[13]: crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y clasifica las situaciones en tres tipos de gravedad (I, II y III), con protocolos diferenciados; las situaciones tipo III —que constituyen presunto delito— se derivan a las autoridades competentes sin excluir la ruta formativa dentro del colegio.
- Argentina — Ley 26.892 (Congreso de la Nación Argentina, 2013)[14]: establece la obligación de promover la convivencia pacífica y el abordaje institucional de la conflictividad social en cada centro educativo, complementada con una línea telefónica nacional gratuita de denuncia y orientación, modelo que respalda la centralización del seguimiento que propone el Registro Nacional de Seguimiento de la presente Ley.
- Estados Unidos (Nueva Jersey) — Anti-Bullying Bill of Rights Act (State of New Jersey, 2011)[15]: exige que cada distrito escolar designe un coordinador distrital contra el acoso y que cada institución educativa cuente con un especialista y un equipo de seguridad escolar, con reportes periódicos obligatorios ante la autoridad educativa estatal; es uno de los antecedentes comparados más antiguos en establecer personal especializado obligatorio, en línea con la designación de psicólogos escolares que fortalece el Artículo 2 de la presente Ley.
- España — Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE) (España, 2020)[16] y el protocolo marco contra el acoso y el ciberacoso escolar de 2026 (Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de España, 2026)[17]: crean la figura obligatoria del Coordinador de Bienestar y Protección en cada centro educativo y un protocolo estatal de referencia para las comunidades autónomas, reforzado por el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar, antecedente directo del Observatorio Nacional de Convivencia Escolar que crea la Disposición Complementaria Final Primera de la presente Ley.

La propuesta que se presenta recoge de estas cinco experiencias comparadas sus elementos comunes más efectivos —protocolos vinculantes, personal especializado

[12]Congreso de Colombia. (2013). Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. Diario Oficial de Colombia.
[13]Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 1965 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013.
[14]Congreso de la Nación Argentina. (2013). Ley N.° 26.892, de Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas. Boletín Oficial de la República Argentina.
[15]State of New Jersey. (2011). Anti-Bullying Bill of Rights Act (N.J.S.A. 18A:37-13 et seq.).
[16]España. (2020). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). Boletín Oficial del Estado.
[17]Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de España. (2026, 15 de abril). Educación presenta un protocolo marco contra el acoso y el ciberacoso escolar que podrá servir de referencia a las autonomías. La Moncloa. https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/educacion-fp-deportes/Paginas/2026/150426-protocolo-acoso-ciberacoso-escolar.aspx

obligatorio, gradualidad de la respuesta según la gravedad del caso, y seguimiento centralizado y reportado periódicamente—, adaptándolos al marco constitucional peruano vigente en materia de responsabilidad penal de adolescentes.

A este conjunto de referencias comparadas se suma la evidencia técnica sobre el rol de los estudiantes observadores en la dinámica del acoso escolar: el programa KiVa, desarrollado en Finlandia por la Universidad de Turku y evaluado mediante un ensayo aleatorizado a gran escala en 78 instituciones educativas, mostró una reducción significativa de la victimización al desplazar el foco de intervención hacia el grupo de pares que presencia el acoso (Kärnä et al., 2011)[18]. Esta evidencia sustenta la incorporación del artículo 18 (rol y protocolo de intervención con los observadores) como componente adicional del enfoque restaurativo de la presente Ley.

Por qué las medidas actuales no reducen los casos de reincidencia

El propio texto vigente del artículo 6 de la Ley 29719 evidencia el problema estructural: para los casos de menor gravedad —que son la mayoría— la respuesta se agota en la sanción directa del docente, sin una instancia posterior que verifique si la medida correctiva tuvo efecto formativo. El caso del escolar fallecido en Arequipa en agosto de 2025, en el que se investiga si el director había recibido una denuncia meses antes sin darle trámite, no es un hecho aislado sino la consecuencia previsible de un diseño normativo que no exige seguimiento ni establece responsabilidad funcional ante la omisión.

A ello se suma que, conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Poder Ejecutivo del Perú, 2017)[19], los adolescentes entre 14 y 18 años que incurren en conductas de acoso escolar que configuran infracción a la ley penal (lesiones, coacción, difusión no consentida de contenido íntimo, entre otras) sí pueden ser sujetos de medidas socioeducativas no privativas de libertad, pero el catálogo vigente no contempla un programa terapéutico especializado en manejo de la violencia y prevención de la reincidencia específico para acoso escolar, lo que limita su pertinencia y efectividad. Cabe precisar que los menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal, conforme al principio de excepcionalidad reconocido por el Tribunal Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que la respuesta a este grupo etario debe seguir canalizándose por la vía educativa, correctiva y de protección, y no por la vía punitiva.

[18]Kärnä, A., Voeten, M., Little, T. D., Poskiparta, E., Kaljonen, A., & Salmivalli, C. (2011). A Large-Scale Evaluation of the KiVa Antibullying Program: Grades 4-6. Child Development, 82(1), 311-330. https://doi.org/10.1111/j.1467-8624.2010.01557.x
[19]Poder Ejecutivo del Perú. (2017). Decreto Legislativo N.° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Diario Oficial El Peruano.

Es importante distinguir lo que el Artículo 2 de la presente Ley hace de lo que evita hacer, porque de esa distinción depende su validez frente a la regla de iniciativa de gasto. La obligación de designar un profesional de Psicología en cada institución educativa pública no es creada por este proyecto, existe desde el texto original de la Ley N° 29719 de 2011.

Lo que el Artículo 2 modifica es únicamente la condición bajo la cual esa obligación preexistente se ejecuta —de "sujeta a disponibilidad presupuestal y sin plazo" a "obligatoria en un plazo de veinticuatro meses"—, sin crear una plaza, un organismo o una partida presupuestal nueva que no existiera ya en el diseño legal vigente. Esta es la misma lógica que permite a la Disposición Complementaria Segunda remitir el financiamiento al presupuesto institucional ya asignado al Pliego 010, en lugar de demandar recursos adicionales: se trata de fijar un plazo de cumplimiento a una obligación de resultado ya existente, no de instituir una obligación nueva de gasto. Distinta habría sido la situación si el proyecto hubiera creado la plaza de psicólogo escolar donde antes no existía ninguna base legal para ella; en ese supuesto sí habría sido exigible la iniciativa del Poder Ejecutivo conforme al artículo 79 de la Constitución.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El marco normativo peruano sobre acoso escolar parte de la Ley N.° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, publicada en 2011 y modificada en 2023 por la Ley N.° 31902, que reforzó la prevención del acoso escolar al hacer obligatoria la designación de profesionales de Psicología en las instituciones educativas. El desarrollo de ambas normas, con precisión de los artículos modificados, se detalla en el numeral IV de la presente exposición de motivos.

Durante el período parlamentario 2021-2026, el Congreso de la República tramitó distintas iniciativas orientadas a reforzar este marco normativo. Entre ellas, la entonces congresista Digna Calle Lobatón presentó el Proyecto de Ley N.° 04711/2022-CR, "Ley contra el bullying escolar", que planteaba modificar los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley N.° 29719 e incorporarle los artículos 15 a 18, con sanciones administrativas para los directores que omitieran reportar casos de acoso, la exigencia de un Plan Nacional contra la Violencia y el Acoso Escolar, y la instalación de cámaras de videovigilancia en colegios privados. Ese proyecto se acumuló con el Proyecto de Ley N.° 04291/2022-CR y otras iniciativas afines, y dio lugar a un dictamen con texto sustitutorio de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte que, en lugar de mantener el enfoque centrado en el acoso escolar, proponía crear la figura del "profesional responsable de la tutoría, la orientación educativa y el bienestar socioemocional del estudiante" en la educación básica pública, dentro de la cual el bullying quedaba comprendido apenas como uno más de los factores de riesgo a atender. Ese dictamen nunca llegó al Pleno antes de que concluyera el período parlamentario 2021-2026 y se instalara la actual Cámara de Diputados, por lo que no adquirió fuerza normativa.

La presente iniciativa recoge la misma preocupación de fondo identificada en dichos antecedentes —la insuficiencia de mecanismos vinculantes de seguimiento y de responsabilidad funcional ante el acoso escolar— pero adopta una técnica legislativa distinta: en lugar de crear una nueva figura de responsable de tutoría con competencias generales sobre distintos factores de riesgo, fortalece los mecanismos ya existentes en la Ley N.° 29719 —el Conei, el Libro de Registro de Incidencias y el profesional de Psicología— y los complementa con un régimen de seguimiento, una clasificación de los casos por niveles de gravedad y un mecanismo de corresponsabilidad parental, evitando la superposición de competencias que la creación de una nueva figura institucional general podría generar.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La presente iniciativa involucra a los siguientes sectores y entidades del Estado, en función de las competencias y obligaciones que les asigna:

- Sector Educación: el Ministerio de Educación (Minedu), las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica asumen las principales obligaciones de la presente Ley, entre ellas la designación de profesionales de Psicología, la aplicación de protocolos diferenciados según el nivel de gravedad del caso, el registro y seguimiento de las medidas correctivas en el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), y la implementación de los mecanismos de justicia restaurativa escolar y del Observatorio Nacional de Convivencia Escolar.
- Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables: el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) interviene en el diseño del Programa de Corresponsabilidad Parental y, a través de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (Demuna), en el seguimiento de los casos de incumplimiento de dicho programa.
- Sector Justicia y Derechos Humanos: el Poder Judicial, a través de la Gerencia de Centros Juveniles, y el Ministerio Público intervienen cuando la conducta de acoso escolar o ciberbullying configura infracción a la ley penal por parte de adolescentes entre catorce y dieciocho años, conforme al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- Sector Interior: la Policía Nacional del Perú interviene en los casos de ciberbullying que requieran investigación especializada en delitos informáticos, en coordinación con el Ministerio de Educación.
- Gobiernos Regionales: participan en la priorización presupuestal necesaria para la implementación progresiva de las medidas de la presente Ley dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Ministerio de Educación.
- Niños y adolescentes y sus familias: como sujetos directos de la Ley, en sus distintos roles —víctimas, estudiantes que ejercen violencia y observadores— así

como sus padres, madres, tutores o responsables, comprendidos en el Programa de Corresponsabilidad Parental.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS, CON PRECISIÓN DE LOS ARTÍCULOS O PARTES DE ARTÍCULOS

La presente iniciativa modifica los artículos 3, 6 y 12 de la Ley N.° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, e incorpora los artículos 4-A, 6-A, 15, 16, 17, 18 y 19 a la misma Ley; asimismo, modifica el numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N.° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. No se deroga disposición alguna del ordenamiento legal vigente. A continuación se identifica el texto vigente frente al texto propuesto de los artículos modificados:

El Perú cuenta con la Ley N° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas (2011)[20], modificada por la Ley N° 31902 (2023)[21], que fortaleció la prevención del acoso escolar, y por los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, actualizados mediante la Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU[22]. En un amplio diagnóstico normativo, se identifica lo siguiente:

- Artículo 3 de la Ley 29719 (modificado por el artículo 1 de la Ley 31902) — Designación de un profesional de Psicología: condiciona la implementación de esta obligación a la "disponibilidad presupuestal", sin plazo perentorio, lo que en la práctica ha impedido su cobertura plena en la mayoría de instituciones educativas públicas. El Artículo 2 de la presente Ley elimina dicho condicionamiento y fija un plazo obligatorio de veinticuatro (24) meses.
- Artículo 6 de la Ley 29719 — Obligaciones de los docentes: dispone que, en casos de poca gravedad, el propio docente sanciona directamente al estudiante agresor, con la sola obligación de informar al Conei para su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias, sin exigir un seguimiento posterior sobre el resultado de esa sanción. El Artículo 2 de la presente Ley incorpora la obligación de seguimiento trimestral hasta el cierre efectivo del caso, precisamente el vacío que el caso de Arequipa expuso públicamente.

[20]Congreso de la República del Perú. (2011). Ley N.° 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas. Diario Oficial El Peruano.
[21]Congreso de la República del Perú. (2023). Ley N.° 31902, Ley que modifica la Ley 29719, Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas, a fin de fortalecer la prevención del acoso escolar. Diario Oficial El Peruano.
[22]Ministerio de Educación del Perú. (2025). Resolución Ministerial N.° 383-2025-MINEDU, que actualiza los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar.

- La Ley 29719 no contempla mecanismo alguno de corresponsabilidad parental exigible frente a la reincidencia, vacío que cubre el Artículo 3 de la presente Ley (artículo 4-A).
- El seguimiento de las medidas aplicadas no está centralizado ni es objeto de reporte público sistemático, vacío que cubren el Artículo 3 de la presente Ley (artículo 15, Registro Nacional de Seguimiento) y la Disposición Complementaria Final Primera, que crea el Observatorio Nacional de Convivencia Escolar.
- El artículo 12 de la Ley 29719 dispone la asistencia especializada de la víctima y del agresor sin diferenciar el contenido de dicha asistencia según el rol de cada estudiante en el incidente. El Artículo 2 de la presente Ley modifica dicho artículo para remitir a las medidas diferenciadas de protección, atención y reparación de la víctima (artículo 17) y a los mecanismos de justicia restaurativa escolar (artículo 16), ambos incorporados por el Artículo 3 de la presente Ley, así como a la aplicación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes cuando los hechos constituyan infracción a la ley penal.
- La Ley 29719 no clasifica los casos de acoso escolar según niveles de gravedad ni establece protocolos diferenciados de atención, vacío que cubre el artículo 6-A, incorporado por el Artículo 3 de la presente Ley, siguiendo el modelo de tipificación por niveles adoptado por la legislación comparada.
- El Registro Nacional de Seguimiento de Medidas Correctivas y Socioeducativas, incorporado como artículo 15 por el Artículo 3 de la presente Ley, no contaba con reglas específicas de protección de los datos personales de niños y adolescentes registrados, vacío que se cubre incorporando al mismo artículo 15 las garantías previstas en la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- La Ley 29719 no distingue el rol de los estudiantes observadores del incidente de acoso escolar, pese a que la evidencia técnica identifica su comportamiento como un factor determinante en la persistencia o el cese del acoso, ni contempla medidas específicas de intervención frente al ciberbullying, vacíos que cubren los artículos 18 y 19, respectivamente, incorporados por el Artículo 3 de la presente Ley.
- El numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N.° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, contempla la participación en programas educativos o de orientación como medida accesoria genérica, sin prever un programa terapéutico especializado en el manejo de la violencia y en la prevención de la reincidencia aplicable a los casos en que el hecho infractor se hubiera producido en un contexto de acoso escolar o ciberbullying. El Artículo 4 de la presente Ley modifica dicho numeral para incorporar expresamente esa alternativa, condicionada a sustento técnico previo, sin alterar el resto del catálogo de medidas accesorias del artículo 157.2 ni el régimen de responsabilidad penal especial de adolescentes.

Artículo 3 de la Ley N° 29719

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva. Los profesionales psicólogos pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, previa disponibilidad presupuestal", texto vigente conforme al artículo 1 de la Ley N.° 31902.	"Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva **y obligatoria en todas las instituciones educativas del país, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley,** de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. **En las instituciones educativas que, por su magnitud de matrícula o por brindar más de un nivel educativo, requieran una atención diferenciada, el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, prioriza progresivamente, la designación de un profesional de Psicología con formación o especialización en los ámbitos educativo y clínico por cada nivel educativo —Inicial, Primaria y Secundaria—, atendiendo a las características y necesidades particulares de cada etapa del desarrollo.** El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva**, distinguiendo el ejercicio del psicólogo educativo —orientado a la prevención, la promoción del bienestar, la orientación y la intervención psicoeducativa— de las intervenciones de carácter clínico y terapéutico que requieran atención especializada. Para tal efecto, el Ministerio de Educación,**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	en coordinación con el Ministerio de Salud, establece mecanismos y protocolos de detección, evaluación y derivación, según la gravedad y complejidad del caso, conforme a los niveles establecidos en el artículo 6-A. Los profesionales psicólogos pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación**, incrementándose el número de plazas Serums, para dicho fin, teniendo en cuenta el número de instituciones educativas con mayor incidencia de casos de violencia y acoso escolar registrados en los sistemas oficiales de información."**

Artículo 6 de la Ley N° 29719

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Cuando se trate de casos de	"Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Cuando se trate de casos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes", texto vigente conforme a la Ley N.° 29719.	**correspondientes al Nivel I de gravedad, conforme a la clasificación establecida en el artículo 6-A, los docentes aplican directamente las medidas educativas o correctivas respecto del estudiante que ejerce violencia,** sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes. **Los casos correspondientes a los Niveles II y III de gravedad se sujetan a los protocolos diferenciados de atención establecidos en el artículo 6-A. En todos los casos, incluidos los del Nivel I de gravedad, las medidas educativas o correctivas aplicadas se registra en el Libro de Registro de Incidencias con indicación de su fecha de ejecución, y el CONEI realiza su seguimiento, con reportes trimestrales, hasta verificar su efecto formativo o su cierre. El incumplimiento injustificado de esta obligación por parte del director de la institución educativa constituye falta administrativa grave, conforme al literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento."**

Artículo 12 de la Ley N° 29719

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada", texto vigente conforme a la Ley N.° 29719.	"Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y **los estudiantes que ejercen violencia reciben** la asistencia especializada **que corresponda, atendiendo a sus necesidades diferenciadas. Las**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	víctimas reciben las medidas de protección, atención y reparación previstas en el artículo 17. Los estudiantes que ejercen violencia reciben las medidas educativas, de orientación y de acompañamiento que correspondan, sin perjuicio de su participación, cuando resulte pertinente y voluntaria, en los mecanismos de justicia restaurativa escolar regulados en el artículo 16 y de la aplicación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes cuando los hechos constituyan infracción a la ley penal."

Numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N.° 1348

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"9. Participar en programas educativos o de orientación; y, otras que el Juez considere adecuada y fundamente en la sentencia condenatoria", texto vigente conforme al numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N.° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.	"9. Participar en programas educativos**, de orientación o, cuando corresponda y previo sustento técnico, en programas terapéuticos especializados orientados al manejo de la violencia, al desarrollo de habilidades socioemocionales y a la prevención de nuevas conductas lesivas, incluidos aquellos aplicables cuando el hecho infractor se hubiera producido en un contexto de acoso escolar o ciberbullying;** y otras que el Juez considere **adecuadas** y fundamente en la sentencia condenatoria".

Los artículos 4-A (programa de corresponsabilidad parental), 6-A (niveles de gravedad y protocolos diferenciados), 15 (Registro Nacional de Seguimiento), 16 (justicia restaurativa escolar), 17 (medidas de protección, atención y reparación a la víctima), 18 (rol de los observadores) y 19 (medidas específicas frente al ciberbullying) de la Ley N° 29719 no tienen disposición equivalente en la legislación vigente: se trata de incorporaciones que no modifican ni derogan norma alguna, sino que completan el marco normativo con contenido enteramente nuevo, cuyo texto íntegro consta en el Artículo 3 de la fórmula legal de la presente Ley. Distinto es el caso del numeral 9 del párrafo 157.2 del artículo 157 del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que sí cuenta con disposición equivalente vigente: el Artículo 4 de la presente Ley lo modifica en los términos precisados en el cuadro comparativo precedente, sin incorporar un artículo nuevo a dicho Decreto Legislativo ni alterar el resto del catálogo de medidas accesorias que este contempla.

En cuanto a su efecto sobre la legislación nacional, el proyecto no modifica la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; ni la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sino que remite a ellas como marcos de aplicación complementaria. Tampoco modifica el Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337), la Ley General de Educación (Ley 28044) ni el régimen de responsabilidad penal ordinaria, y no reduce la edad mínima de responsabilidad penal especial de adolescentes, preservando así los estándares constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional en materia de justicia juvenil.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de interés	Niños y adolescentes de las instituciones educativas públicas, en su condición de víctimas, de estudiantes que ejercen violencia o de observadores; los profesionales de Psicología y el personal docente y directivo de dichas instituciones; el Ministerio de Educación, en su rol rector, y los gobiernos regionales; la Defensoría del Pueblo, en su función de supervisión; y las familias obligadas a participar en el programa de corresponsabilidad parental.
Efectos no monetarios	Reducción esperada de la victimización y de la reincidencia en el acoso escolar y el ciberbullying; mayor protección de los datos personales de los estudiantes registrados; fortalecimiento del rol formativo de los observadores; y mayor seguridad jurídica para las familias e instituciones educativas frente a la aplicación oportuna, proporcional y con enfoque restaurativo de las medidas correctivas y socioeducativas.
Efectos monetarios	El costo fiscal directo se concentra en la cobertura plena de profesionales de Psicología (artículo 3 de la Ley 29719, modificado por el Artículo 2 de la presente Ley) y en la implementación del Registro Nacional de Seguimiento y del Observatorio Nacional de Convivencia Escolar (artículo 15 de la Ley 29719 y Disposición Complementaria Final Primera), gastos programables de manera progresiva y financiables con cargo al presupuesto institucional del Pliego 010: Ministerio de Educación, dentro del cual ya se ejecutan intervenciones como el PREVI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La diferenciación de psicólogos por nivel educativo y las medidas específicas frente al ciberbullying (artículo 19) se

	implementan de manera progresiva y en función de la disponibilidad presupuestal, por lo que no representan una obligación de gasto nueva e incondicionada.
Impacto económico general	Reducción de la deserción escolar asociada al acoso, ahorro en costos de salud mental y atención psicológica de largo plazo derivados de la victimización no atendida —ilustrados por casos como el de Arequipa—, y menor carga sobre el sistema de justicia juvenil al prevenir la escalada de casos no resueltos oportunamente hacia infracciones penales. No se identifican costos de cumplimiento adicionales para las familias, más allá de la participación obligatoria en el programa de corresponsabilidad parental, que no tiene costo económico directo para ellas.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 17:17:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 20:07:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 09:29:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 15:58:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2026 20:07:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 10:40:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 15:08:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 12:20:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2026 15:44:27-0500